



EXPEDIENTE N° : 259-09-MA/E
 ADMINISTRADO : SOCIEDAD MINERA EL BROCAL S.A.A.
 UNIDAD MINERA : COLQUIJIRCA Y ÁREA DE PASIVOS AMBIENTALES DEL RÍO SAN JUAN Y DELTA UPAMAYO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TINYAHUARCO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A. por el presunto incumplimiento del artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Lima, 29 AGO. 2013

I. ANTECEDENTES

- Del 15 al 17 de julio de 2009, la supervisora externa Minera Interandina de Consultores S.R.L - MINEC S.R.L. realizó la supervisión especial en la Unidad Minera Colquijirca de titularidad de Sociedad Minera El Brocal S.A.A. (en adelante, El Brocal). Dicha supervisión especial incluyó también el área de Pasivos Ambientales Mineros del Río San Juan y Delta Upamayo.
- El 18 de agosto de 2009, la Supervisora presentó el Informe de Supervisión Especial N° 001-2009-MINEC SRL¹ a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, Osinergmin).

Mediante Resolución Subdirectoral N° 343-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 7 de mayo de 2013² y notificada el 9 de mayo de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra El Brocal por el presunto incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



Presunta Conducta Infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual Sanción
Se observó que el titular minero no habría realizado la derivación y el encauzamiento del Río San Juan en el sector de la relavera N° 4; lo cual constituiría el incumplimiento de un compromiso contenido en el EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM)	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del anexo "Escala de Multas Subsector Minería" de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

¹ Folios 1 al 435 del Expediente.

² Folios 448 al 452 del Expediente.



4. El 30 de mayo de 2013, El Brocal presentó sus descargos, alegando lo siguiente³:
- (i) La Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM que aprobó el EIA y el Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR que la sustenta señalan un plazo de dieciocho (18) meses para la elaboración de los estudios de derivación y reencauzamiento del río San Juan, estimando el plazo de dos (2) años posteriores a la aprobación de los mismos para la ejecución de obras.
 - (ii) De acuerdo con el diseño aprobado por la Autoridad Local de Aguas de Pasco por Resolución Administrativa N° 023-2010-ANA-ALA PASCO de fecha 13 de abril de 2010, la derivación y encauzamiento del río San Juan están referidos al sector que se encuentra frente a los depósitos de relaves N° 3, 5 y 7.
 - (iii) En diciembre de 2010 se culminaron las referidas obras (adjuntó fotografías).
5. Mediante Oficio N° 068-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 24 de julio de 2013, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió a El Brocal que remita la copia física y/o digital de los estudios para la derivación y reencauzamiento del río San Juan que presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAM) según la respuesta efectuada la observación 28 del Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR que sustenta el EIA, así como la respuesta de la DGAAM.
6. Con fecha 31 de julio de 2013, El Brocal remitió copia del estudio técnico solicitado.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Determinar si El Brocal realizó la derivación y el encauzamiento del río San Juan en el sector de la relavera N° 4, en cumplimiento del compromiso establecido en el EIA.
 - (ii) Si corresponde el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

III. COMPETENCIA DEL OEFA

8. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013⁴ - Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

³ Folios 538 al 562 del Expediente.

⁴ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente.-

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal,



Funciones del Ministerio del Ambiente se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, con personería jurídica de derecho público interno y encargado de las funciones de fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

9. El Artículo 6° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental otorga al OEFA la condición de Ente Rector del referido sistema, el cual tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental.
10. A través del Artículo 11° de la citada norma, modificado por la Ley N° 30011⁵, se establece que el ejercicio de la fiscalización ambiental del OEFA comprende las funciones evaluadora, supervisora directa, supervisora de entidades públicas, fiscalizadora, sancionadora y normativa.
11. La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325⁶ establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentren ejerciendo.
12. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA.
13. Por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD del 23 de julio de 2010 se aprobaron los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.



adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

⁵ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.-

"Artículo 11°.- Funciones generales

11.1 El ejercicio de la fiscalización ambiental comprende las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización y sanción destinadas a asegurar el cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables establecidas en la legislación ambiental, así como de los compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental y de los mandatos o disposiciones emitidos por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), en concordancia con lo establecido en el artículo 17, conforme a lo siguiente:

(...)

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

(...)"

⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)"



14. En ese orden de ideas, el OEFA resulta competente para sancionar las conductas que producto de la actividad minera infrinjan lo dispuesto en marco legal vigente en materia ambiental, aun cuando dichas actividades hayan sido conocidas en su oportunidad por OSINERGMIN, de conformidad con la transferencia de funciones.
15. En la medida que el presente expediente fue derivado por el OSINERGMIN al OEFA en el marco de la transferencia de funciones antes mencionada, esta Dirección resulta competente para pronunciarse sobre el presente caso.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Aprobación del Estudio de Impacto Ambiental

16. Con fecha 1 de agosto de 2006, El Brocal solicitó a la DGAAM la aprobación de su Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Construcción de los depósitos de relaves N° 6 y N° 7 de la mina Colquijirca", ubicada en el distrito de Tinyahuarco, provincia y departamento de Pasco (en adelante, EIA).
17. Mediante Resolución Directoral N° 215-2007-MEM/AAM de fecha 22 de junio de 2007, la DGAAM aprobó el EIA señalando que las especificaciones técnicas que sustentaron dicha aprobación se encontraban contenidas en el Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR.

IV.2 La obligación de realizar la derivación y el encauzamiento del río San Juan en el sector de la relavera N° 4 en cumplimiento del compromiso establecido en el EIA

IV.2.1 Obligatoriedad de los compromisos ambientales establecidos en los EIA

18. El artículo 7° del RPAAMM⁷ dispone que el titular minero debe contar con un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) para el desarrollo de las actividades de explotación, el mismo que deberá abarcar, entre otros, los aspectos físico-naturales, biológicos, socio-económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, así como las medidas de prevención, mitigación o corrección a aplicar para lograr un desarrollo armónico entre las operaciones de la industria minera y el medio ambiente.
19. Los artículos 18° y 25° de la Ley N° 28611 Ley General del Ambiente⁸ establecen que los EIA en su calidad de instrumentos de gestión

⁷ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.

(...)"

⁸ Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

(...)





incorporan aquellos programas y compromisos que, con carácter obligatorio, tienen como propósito evitar o reducir a niveles tolerables el impacto al medio ambiente generado por las actividades productivas.

20. El artículo 6°⁹ de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental prevé que dentro del procedimiento de certificación ambiental se debe seguir una serie de etapas, entre las cuales se tiene la de revisión del EIA, lo que significa que luego de la presentación del estudio original presentado por el titular minero, éste es sometido a examen por la autoridad competente.
21. En efecto, en el marco de los artículos 5° y 6° del Decreto Supremo N° 053-99-EM¹⁰, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, y el artículo 12°¹¹ de la Ley N° 27446, dicha autoridad se encuentra autorizada a formular observaciones al estudio original, las mismas que una vez absueltas por el titular formarán parte, ambas, del instrumento de gestión ambiental que se apruebe.
22. Tanto la formulación como el levantamiento de observaciones al EIA propuesto por el titular minero, se realizan mediante la expedición de informes por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros al interior del procedimiento de aprobación; siendo que en el caso de informes de levantamiento de observaciones, éstos recogen los compromisos asumidos por dicho titular en respuesta a estas observaciones, razón por la cual los referidos



Artículo 25°.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental – EIA, son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”

⁹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 6.- Procedimiento para la certificación ambiental

El procedimiento para la certificación ambiental constará de las etapas siguientes:

1. Presentación de la solicitud;
2. Clasificación de la acción;
3. Revisión del estudio de impacto ambiental;
4. Resolución; y,
5. Seguimiento y control”.

¹⁰ **Decreto Supremo N° 053-99-EM, que establece las disposiciones que uniformizan los procedimientos administrativos ante la Dirección General de Asuntos Ambientales.**

“Artículo 5°.- De existir observaciones en el EIA, EIAP, EA o sus modificaciones y la modificación del PAMA, la DGAA notificará por escrito al titular de la actividad para que en un plazo máximo de noventa (90) días pueda levantar las observaciones planteadas, después de los cuales la autoridad podrá declarar en abandono la solicitud de aprobación.”

Artículo 6° .- Si, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la recepción del levantamiento de las observaciones, la DGAA no se pronuncia sobre dicho levantamiento, los estudios y documentos a que se refiere el artículo anterior, se darán por aprobados”.

¹¹ **Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental**

“Artículo 12.- Resolución de certificación ambiental o expedición del Informe Ambiental

12.1 Culminada la evaluación de los instrumentos de gestión ambiental, se elaborará un informe técnico-legal que sustente la evaluación que haga la autoridad indicando las consideraciones que apoyan la decisión, así como las obligaciones adicionales surgidas de dicha evaluación si las hubiera. Dicho informe será público. Con base en tal informe, la autoridad competente, expedirá la Resolución motivada, correspondiente.

12.2 La Resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental constituirá la certificación ambiental, quedando así autorizada la ejecución de la acción o proyecto propuesto.

12.3 Para caso de una evaluación ambiental estratégica, el MINAM emitirá un Informe Ambiental que lo pondrá a consideración del proponente para que éste, de ser el caso, realice los ajustes correspondientes de manera previa a su adopción definitiva”.



informes integran el EIA finalmente aprobado por la resolución directoral emitida, la que constituye la Certificación Ambiental.

23. Por tanto, una vez obtenida la Certificación Ambiental, en concordancia con lo señalado en los artículos 29° y 55° del Reglamento de la Ley N° 27446, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM¹², será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en el EIA, destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
24. En este contexto normativo¹³, la exigibilidad de todos los compromisos ambientales asumidos en los EIA por parte del titular minero se deriva de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM, el cual traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental, llámese EIA y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, debidamente aprobados¹⁴.
25. A efectos de evaluar el incumplimiento de cualquier compromiso ambiental derivado de los instrumentos de gestión ambiental antes mencionados, corresponde identificar el compromiso específico y su ejecución según las especificaciones contenidas en el estudio ambiental objeto de análisis.



¹² Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27446

"Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto"

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

Artículo 55.- Resolución aprobatoria

La Resolución que aprueba el EIA constituye la Certificación Ambiental, por lo que faculta al titular para obtener las demás autorizaciones, licencias, permisos u otros requerimientos que resulten necesarios para la ejecución del proyecto de inversión.

La certificación Ambiental obliga al titular a cumplir con todas las obligaciones para prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos ambientales señalados en el Estudio de Impacto Ambiental. Su cumplimiento está sujeto a sanciones administrativas e incluso puede ser causal de cancelación de la Certificación Ambiental.

El otorgamiento de la Certificación Ambiental no exime al titular de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que pudieran derivarse de la ejecución de su proyecto, conforme a ley". (El subrayado es agregado)

¹³ El desarrollo de este contexto normativo ha sido utilizado en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental. A modo de ejemplo se indica las siguientes: 155-2012-OEFA/TFA, 033-2013-OEFA/TFA, 035-2013-OEFA/TFA, 044-OEFA/TFA, 048-2013-OEFA/TFA, 074-2013-OEFA/TFA, entre otros, disponibles en el portal web del OEFA.

¹⁴ Reglamento de Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, aprobado con Decreto Supremo N° 016-93-EM.

"Artículo 6.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 225o. de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente. Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los efluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad."

IV.2.2 Compromiso de El Brocal contenido en su EIA

26. En respuesta a la observación N° 28 del Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR que sustenta la aprobación del EIA, El Brocal se comprometió a presentar los estudios para la derivación y reencauzamiento del río San Juan a la DGAAM en el plazo de dieciocho (18) meses y a ejecutar las obras en un plazo de dos (02) años, tal como se indica a continuación:

"RESPUESTA

(...)

- *Derivación del Río San Juan para alejar su cauce de los depósitos de relaves. El cauce del río será derivado a partir de su contacto con el pie del talud del depósito N° 3 en su extremo norte, hasta un punto ubicado a 350 m aguas debajo de los depósitos, a lo largo de una longitud de 1,050 m. El ancho del nuevo cauce del río se mantendrá entre 60 y 90 m; asimismo, ambos márgenes del tramo derivado del río serán protegidos con muros de gaviones, cuya altura variará de 1 m a 3 m. SMEB se compromete a presentar, los estudios para la derivación y reencauzamiento del río San Juan, a la DGAAM en el plazo de 18 meses, estimando que en el plazo de 2 años se ejecutarán las obras de derivación del referido río. ABSUELTA".¹⁵*

(El subrayado es agregado).

27. Por otra parte, en la sección de "Recomendaciones" del Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR, la DGAAM entre sus recomendaciones finales señala que El Brocal se compromete a presentar los estudios para la derivación y reencauzamiento del río San Juan en el plazo máximo de dos (02) años:

**"RECOMENDACIONES**

(...)

- b. *Respecto de las infiltraciones de los depósitos de relaves N° 1, depósito de relaves N° 2, depósito de relaves N° 3, depósito de relaves N° 4, depósito de relaves N° 5; con dirección al río San Juan, SMEB se compromete a presentar a la DGAAM en el plazo máximo de 2 años, los estudios para la derivación y reencauzamiento del río San Juan; con la finalidad de alejar el cauce actual del río San Juan y coleccionar las infiltraciones producidas. El estudio de derivación y reencauzamiento será desarrollado a nivel definitivo, considerando lo siguiente: Memoria descriptiva, diseño hidráulico de las secciones o secciones a considerarse en el tramo afectado, planos de planta, perfil, especificaciones técnicas y presupuesto; así como las medidas de mitigación y contingencias.* (...).¹⁶

(El subrayado es agregado).

28. De acuerdo con los plazos señalados en el Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR se advierte que existen dos posibles fechas de presentación de los mencionados estudios:
- Dieciocho (18) meses para la presentación del estudio y dos (2) años para la ejecución de las obras, según la respuesta de El Brocal a la observación N° 28.
 - Un plazo máximo de dos (2) años para la presentación del estudio, según lo establecido en las Recomendaciones, y dos (2) años para la ejecución de las obras.

¹⁵ Folio 428 del expediente.¹⁶ Folio 428 del expediente.



29. En consecuencia, dado que el EIA fue aprobado el 22 de junio de 2007, se tiene que según el supuesto (i) el plazo para presentar el estudio de derivación y reencauzamiento del río San Juan vencía el 22 de diciembre de 2008 y el plazo para la ejecución de las obras vencía el 22 de diciembre de 2010; y, según el supuesto (ii), el plazo para presentar el referido estudio vencía el 22 de junio del 2009 y el plazo para el inicio de las obras vencía dos (2) años después, es decir, el 22 de junio de 2011.
30. El 20 de marzo de 2009, El Brocal cumplió con presentar a la DGAAM el estudio técnico para la derivación y reencauzamiento del río San Juan, conforme se verifica en los folios 769 y 770 del expediente.

IV.2.3 Presunto incumplimiento del compromiso del EIA

31. En el presente caso corresponde determinar si El Brocal cumplió o no con realizar la derivación y el encauzamiento del río San Juan en el sector de la relavera N° 4, dentro del plazo señalado en el Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR, en cumplimiento del compromiso asumido en su EIA y de lo dispuesto en el artículo 6° del RPAAMM.
32. Conforme se verifica en los folios 769 y 770 del Expediente, con fecha 20 de marzo de 2009, El Brocal presentó a la DGAAM el estudio técnico para la derivación y reencauzamiento del río San Juan. Ello quiere decir que nos encontramos en el supuesto (ii) indicado en el párrafo 28 de la presente resolución y que en virtud de lo señalado en la página 18 del Informe N° 619-2007-MEM-AAM/LBC/WAL/MRC/PR, El Brocal contaba con dos (2) años de plazo para realizar la derivación y el encauzamiento del río San Juan en el sector de la relavera N° 4 contados a partir de la fecha de presentación del estudio técnico.
33. El plazo de dos (2) años para que El Brocal realizara la derivación y el encauzamiento del río San Juan en el sector de la relavera N° 4 **culminaba el 20 de marzo de 2011.**
34. La supervisión especial en la Unidad Minera Colquijirca se realizó del 15 al 17 de julio de 2009, es decir, El Brocal se encontraba dentro del plazo para realizar la derivación y el encauzamiento del río San Juan en el sector de la relavera N° 4, en cumplimiento del compromiso señalado en el EIA.
35. De lo actuado en el expediente se verifica que El Brocal no incurrió en un incumplimiento del compromiso incluido en su EIA pues se encontraba dentro del plazo establecido para realizar la derivación y el encauzamiento del río San Juan en el sector de la relavera N° 4.
36. Por lo expuesto, toda vez que se ha verificado que El Brocal no vulneró el artículo 6° del RPAAM, corresponde disponer el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 410 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 259-09-MA/E

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Sociedad Minera El Brocal S.A.A. mediante Resolución Subdirectoral N° 343-2013-OEFA/DFSAI/SDI, por el presunto incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica, de conformidad con lo indicado en la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

